

29.25/1/78

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 SUBSECRETARIA
 ASESORIA JURIDICA
 LCM/mca

DECLARA INFECTO CONTAGIOSA LA ENFERMEDAD DE MAREK, ESTABLECE MEDIDAS PARA SU CONTROL Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS VACUNAS.

SANTIAGO, 28 de Diciembre de 1977
 HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE

Nº 525 /.- VISTOS: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su Ord. Nº 11.115, de 30 de Noviembre de 1977, lo dispuesto en el art. 1º del D.F.L. R.R.A. Nº 16, de 19 de Febrero de 1963; el D.F.L. Nº 294 de 1960; los Decretos Leyes Nºs. 1, de 1973, 527 y 806 de 1974, y 1028 de 1975,

C O N S I D E R A N D O :

Que la enfermedad de Marek que afecta a las aves, es infecto contagiosa y ha ocasionado pérdidas cuantiosas a la industria avícola nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del DFL. RRA. Nº 16, de 1963, serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas que determine el Presidente de la República.

Que la declaración de esta enfermedad como infecto-contagiosa, es necesaria para los efectos de aplicar las medidas sanitarias tendientes a controlarla.

Que el control de la enfermedad de Marek, implica la necesidad de vacunar la totalidad de las pollas y pollos reproductores y de postura de un día de edad, a nivel de plantas de incubación.

D E C R E T O :

PRIMERO: Declárase en todo el territorio nacional, enfermedad infecto-contagiosa de las aves, la enfermedad de Marek.

SEGUNDO: Declárase obligatorio en las respectivas plantas de incubación, la vacunación contra la enfermedad de Marek, de todas las pollas y pollos destinados a la producción y postura, de un día de edad.

Decreto Nº 525

.2.

TERCERO: Para importar pollos machos y hembras será necesario contar con un documento oficial del país de origen, que acredite que los animales han sido vacunados en el primer día, contra la enfermedad de Marek.

CUARTO: Las vacunas contra la enfermedad de Marek que se importen o produzcan en el país, deberán contar con el informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero y cumplir los requisitos que fije la respectiva resolución de ese Servicio.

QUINTO: Se prohíbe la comercialización, distribución, almacenamiento y uso de la vacuna contra la enfermedad de Marek, cuya calidad no haya sido previamente aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

SEXTO: Los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Marek deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- a) Deberán vender el producto solamente a las plantas de incubación.
- b) Deberán consignar en las facturas, boletas y guías de entrega, la individualización del producto, el número de dosis y el número de las series vendidas.
- c) Deberán remitir al Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de los diez primeros días de cada mes, la nómina de los Establecimientos Avícolas que adquirieron la vacuna durante el mes anterior, indicando el número de las dosis y la fecha de su adquisición.

SEPTIMO: Prohíbese la comercialización de hembras de pollos de pura y de reproducción que no hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Marek.

OCTAVO: El Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y sancionará las infracciones al mismo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley Nº 16.640.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE LUIS TORO HEVIA
MINISTRO DE AGRICULTURA SUBROGANTE

que transcribo a Ud. para su conocimiento.
Cada atentamente a usted.

IVAN ZEGERS FUENZALIDA
INGENIERO COMERCIAL
JEFE ADMINISTRATIVO
Ministerio de Agricultura